

Nosotros, sin necesidad de aceptar ninguno de estos sistemas, creemos que se encuentra la resolución del problema en la conciencia de todos, en la ley providencial de la humanidad, en la necesidad de cumplir su fin social, y si se quiere, en el derecho de defensa, en el principio de utilidad, en la ley moral y en el asentimiento que presta á las leyes del Estado el que se aprovecha de sus beneficios. Las teorías, que aisladas y cuando se presentan como exclusivas, únicas y absolutas, no satisfacen, bien pueden hacerlo si agrupadas con otras y despojadas del carácter de decisivas y de la repulsion que hacen de todo lo que ellas no son, se consideran en conjunto y como causas que concurren á demostrar lo que se investiga.

CAPITULO XVI.

Del derecho de procedimientos.

Las leyes que establecen la tramitación y las actuaciones judiciales vienen á ser complemento y garantía de las civiles y penales, que sin su auxilio no podrian ser aplicadas. Las cuestiones que se suscitan entre los particulares, ó recaen sobre un punto de derecho, esto es, sobre la inteligencia de una ley civil, ó sobre uno ó varios hechos que, siendo causa de un derecho, apare-

cen dudosos ó controvertidos. Los tribunales son llamados á resolver estas cuestiones pendientes, y en su organización todos los países buscan las prendas de inteligencia, imparcialidad y justicia, que son necesarias para corresponder á la confianza que en ellos deposita la sociedad, y llenar el alto cargo de juzgar los derechos mas respetables de los hombres.

Por esto, podemos considerar como primer objeto del derecho de procedimientos, la teoría de la organización judicial, sin embargo de que, rigurosamente hablando, pertenece al derecho público. Esta organización está dividida por líneas, por territorios y por grados, separación que hace posible la administración de justicia en cualquier país por vasto que sea. Al ejercicio del poder, que cada tribunal recibe de la ley ó del jefe del Estado, como fuente del poder judicial y de la justicia, se da el nombre de *jurisdicción*.

El objeto de dividir la jurisdicción por líneas, es separar los tribunales atendidas las causas á cuyo conocimiento están respectivamente llamados. El interés público mejor ó peor entendido ha guiado al legislador á introducir estas líneas diferentes, creyendo, ya que las leyes especiales exigian para su aplicación hombres especiales, ó ya que al mismo tiempo que se creaban tramitaciones abreviadas para causas que mas inmediatamente afectaban á la sociedad, debían

nombrarse tambien magistrados, que, libres del hábito que dan las formas graves y solemnes del derecho comun, aplicasen pronta y sumariamente determinadas reglas de justicia. Pero no podemos desconocer que á la sombra de estos principios se han sostenido en todos los países privilegios odiosos, que sin relacion á las cosas, solo han buscado la calidad de las personas para señalar el tribunal ante que eran justiciables, como si en los negocios del derecho comun civil ó criminal no debieran todos los individuos estar sujetos á unas mismas leyes, á unas mismas fórmulas y á una misma tramitacion, y disfrutar de unas mismas garantías, ó lo que es lo mismo, ser iguales ante la ley.

Esta es la tendencia de los tiempos modernos. El principio de privilegio va desapareciendo ante el de la igualdad: los fueros personales caen y son reemplazados por el comun, al mismo tiempo que subsisten los que por tener razon de ser sin relacion alguna á la personas están introducidos en consideracion á las cosas. Así se ha verificado en nuestra patria, no sin vencer grandes resistencias de las clases privilegiadas y llevando á la vida real lo que por muchos años estaba escrito en nuestras leyes fundamentales.

La division de la jurisdiccion por territorios se explica naturalmente á causa de la necesidad de hacer posible y pronta la administracion de jus-

ticia, y no originar indebidos perjuicios á los litigantes, sacándolos del lugar de su domicilio, ó de aquel en que pueden defender con facilidad su derecho, por estar sita allí la cosa que es objeto del litigio, ó del en que han contratado, ó de aquel á que han referido el cumplimiento del contrato. Mas si se trata de delitos, la conveniencia de que el lugar del juicio sea el mismo en que el representante de la sociedad, el acusador y el acusado respectivamente pueden esclarecer mejor los hechos y preparar la acusacion y la defensa, y en que mas ejemplar y mas saludable puede ser la accion de la justicia, hace necesaria la division á que nos referimos.

El orden gradual de jueces y el conocimiento devolutivo de las causas desde los inferiores á los superiores, tienen por objeto que los errores, las omisiones, la mala fé ó la ignorancia de los primeros no carezcan de la debida enmienda, y al mismo tiempo que pueda ejercerse una inspeccion vigilante y continua, que desde los mas altos tribunales en el orden jerárquico descienda hasta el último escalon de las autoridades del orden judicial.

De muy diferentes formas es susceptible la organizacion judicial, porque ya son unos mismos los encargados de declarar el hecho y de aplicar el derecho, ó ya son diversas personas; de lo que dimanó entre los romanos las diferencias de

jueces y magistrados (1), ó como hoy decimos, de *jurados y jueces*. Aun el mismo sistema de separacion de jueces de hecho y de derecho es susceptible de diversas combinaciones. La historia nos presenta á Roma, en que el magistrado, despues de fijar la cuestion, daba al juez una fórmula condicional adoptada al caso particular, y antes de que hubiese verdadero juicio le abandonaba el negocio; nos trasmite por otra parte, que entre los antiguos germanos los jurados eran los que conocian del hecho y del derecho; y hoy vemos que son ya muchos los Estados de Europa y de América en que el juez de derecho pronuncia la aplicacion de la ley despues que el jurado ha calificado el hecho sometido á su exámen.

No solo es objeto de controversia la del jurado y de los tribunales permanentes que entiendan tanto de la calificacion de los hechos como de la aplicacion del derecho; existen tambien cuestiones acerca de si deben ó no ser preferidos los tribunales colegiados á los jueces únicos, de si no debe haber mas que una instancia, ó si es mas conveniente que haya diferentes, y por último, sobre la mayor ó menor utilidad de un alto tri-

(1) Desde luego se advierte que no es la misma la diferencia que existe en España entre jueces y magistrados. Nosotros llamamos generalmente *jueces* á los que en primera instancia entienden de los negocios, y *magistrados* á los que componen los tribunales superiores y supremos. Frecuente es sin embargo, comprender á todos bajo cualquiera de los dos nombres.

bunal único en cada Estado, cuya sola mision, ó la principal al menos, sea vigilar por el cumplimiento de las leyes, salvándolas del olvido ó del desprecio, evitando que sean mal aplicadas, y haciendo de este modo que la unidad de la legislacion sea completada por la unidad de la jurisprudencia, lo que procura conseguirse por la atribucion que se le da de anular y casar las sentencias que sean opuestas al derecho, ya por quebrantar el texto de las leyes, ya por falsear su espíritu interpretándolas torcidamente, ya quebrantando algunas de las reglas capitales del juicio.

El segundo objeto del derecho de procedimientos consiste en las formas, en la ritualidad y en la série de actuaciones judiciales, tanto en los negocios contenciosos, esto es, los que tienen lugar en juicio contradictorio, como en aquellos que corresponden á la jurisdiccion voluntaria. Tres puntos son aquí los cardinales: la fijacion de la cuestion, la prueba de los hechos, la decision y la terminacion del negocio. Cada uno de ellos tiene sus reglas precisas y sus trámites fijos, lo que dá lugar á que los autores dividan en mas ó menos partes el juicio, segun la mayor ó menor extension que dan á sus doctrinas. Gran parte de los principios que al efecto se establecen, mas que á la tramitacion, se refieren á la teoria de las acciones y excepciones y á la de la prueba, que

sin dificultad podrian ser consideradas mas bien como una parte del derecho civil ó penal que del de procedimientos, el cual en rigor solo comprende: *las reglas vigentes en cada pais, que se refieren al modo de proceder en justicia.*

Pero no basta el conocimiento teórico de las leyes de actuaciones para poder desde luego entrar en la práctica de los negocios del foro: es indispensable además el ejercicio, que facilita aplicar los principios del derecho á las relaciones de la vida. De aquí proviene la necesidad de las Academias de práctica, la de ejercitarse al lado y bajo la direccion de abogados prácticos en el despacho de los negocios, y la de concurrir con frecuencia á los tribunales.

Los procedimientos no solo deben ser considerados bajo el aspecto que hasta aquí, esto es, como medios de llegar á obtener el cumplimiento de las leyes, sino tambien como garantías individuales para los que litigan ó gimen bajo el peso de una acusacion. Ellos, ligando la autoridad de los jueces á fórmulas estrictas, precisas é indeclinables, á términos fijos y á solemnidades esenciales, aseguran á los litigantes que serán oidas sus demandas y sus excepciones, que tendrán el tiempo y la libertad suficientes para probarlas, que podrán tachar los testigos y rechazar los demás medios de prueba que la malicia trate de aglomerar contra ellos, que se les otorgará una

completa y franca defensa de sus derechos; y por último, que si un juez imperito ó mal prevenido falta á sus deberes, en el tribunal superior encontrarán la reparacion que es debida á la justicia.

Mas como los negocios que en los tribunales se ventilan, ya se refieran á las cuestiones que acerca de *lo mio y de lo tuyo* se suscitan, y por lo tanto al cumplimiento de las leyes civiles, comprendiéndose bajo esta denominacion tambien las especiales de comercio, cuya aplicacion corresponde á los tribunales, ya á la represion y castigo de los delitos, de aquí dimana que haya leyes de procedimientos en materia civil y leyes de procedimientos en materia criminal, que para abreviar la frase se llaman generalmente *procedimientos civiles y procedimientos criminales.*

Los primeros son el conjunto de reglas que señalan á los particulares la tramitacion que han de guardar para hacer valer sus derechos en justicia: los segundos tienen por objeto la pesquisa y descubrimiento de los delitos y de los delincuentes para que sufran el castigo impuesto en el derecho penal.

De estas definiciones se infiere, que al paso que los procedimientos civiles corresponden por su naturaleza al derecho privado, los criminales pertenecen al público. En aquellos no se trata mas que de establecer orden, claridad y precision en la marcha de las actuaciones, igualdad entre

los litigantes y que estén garantidos sus derechos. Por regla general no interviene en ellos el Ministerio público, y si interviene es en nombre del Estado, considerado solo como una persona jurídica, capaz de derechos y obligaciones del orden puramente civil y equiparado por lo tanto á los particulares, ó para representar á los ausentes, ó los incapacitados, ó para sostener la integridad de las jurisdicciones en las cuestiones de competencia. No sucede así en los procedimientos criminales en que la representación del cuerpo social del Estado es casi siempre la principal parte del juicio, porque la sociedad herida en su paz y en su seguridad por los agravios que se hacen á los que la componen, promueve el juicio y la condenación del delincuente.

Condición natural de los procedimientos de una y otra clase es, que se conceda latitud á los medios de defensa, pero sin dar lugar por esto á que se dilaten innecesariamente los juicios, lo que sería en los civiles desigualar las condiciones de los litigantes, privando tal vez indebidamente á uno de lo que otro injustamente retuviese, y en los criminales, hacer que la pena perdiera en gran parte su ejemplaridad por la tardanza del castigo y causar indebidas vejaciones al que gimiendo bajo el peso de una acusación, ya sea inocente, ya culpado, siempre tiene derecho á que no permanezcan en incierto su suerte mas que

por el tiempo absolutamente indispensable para juzgarlo.

Gracias á los progresos de la civilización y á los adelantos de la ciencia, han desaparecido de los procedimientos criminales en casi todos los pueblos cultos las ordalias ó juicios de Dios, los combates judiciales, el tormento y hasta las pruebas privilegiadas, medios que la barbarie inventó como adecuados á descubrir la verdad y que solo servían para profanarla, y para que apareciera como cierto lo falso, y como falso lo cierto. Así han cesado por completo los procedimientos tenebrosos que no llegaban á ser conocidos por los acusados, la ocultación de los nombres de los testigos que contra ellos deponían y la coartación de la defensa. No hay legislador que ose reproducir lo que nadie se atreve á defender: los apologistas de algunos de esos absurdos, que hasta en el siglo pasado encontraron partidarios, no tienen ya imitadores.

La publicidad de los juicios civiles y criminales es también hoy un principio adoptado en todas las naciones, y como únicos medios de prueba se admiten los naturales, los que la razón recomienda como eficaces, para poner en descubierta los hechos cuya averiguación se busca. Así la justicia se administra con mas prendas de acierto y con mas prontitud que en los siglos anteriores, por mas que haya algunos problemas

como el de la tasacion de la prueba ó su apreciacion libre, y el de la preferencia en las actuaciones criminales entre el procedimiento escrito y el oral, que discutidos con grande empeño, no han obtenido aun el sufragio unánime de los jurisconsultos, por mas que la prueba tasada y el procedimiento escrito en lo criminal tengan ahora escasos partidarios y no les sean favorables las leyes modernas.

Concluiremos manifestando que además de los procedimientos que por regla general se hallan establecidos en todos los Estados, para la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, puede haber otros especiales para determinada clase de negocios. Así existian, entre nosotros, la ley de Enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio, vigente hoy solo en parte, las que establecen la manera de seguirse determinadas causas criminales, las que señalan los procedimientos en los consejos de guerra, y las que prescriben las formas de los negocios contenciosos de la Administracion. En estas desviaciones de las reglas generales, debe el legislador limitar la excepcion á lo que sea absolutamente necesario. Hacer otra cosa complicaria innecesariamente el derecho nacional, haria dificil su estudio y menos ilustrada su aplicacion. Toda excepcion que no sea indispensable, no puede ser justificada.

Necesario es al jurisconsulto para poder llenar

bien la parte práctica de su profesion el estudio de la elocuencia forense, que, dando precision, órden, claridad, fuerza y elevacion á sus conceptos, le capta la atencion de los tribunales, y contribuye á producir en los que oyen la conviccion á que aspira.

CAPITULO XVII.

De la interpretacion.

COSTUMBRE.—DOCTRINA.—EQUIDAD.

Por perfectas que supongamos las leyes positivas, es imposible que de un modo decisivo ó terminante comprendan todas las cuestiones que la variedad de las necesidades, la actividad continua de las transacciones entre los hombres, y la multiplicidad y extension de sus intereses promueven á cada momento. Circunscritas á establecer principios y reglas generales fecundas en consecuencias, y aplicables á los casos comunes, no pueden descender á los fortuitos y extraordinarios. Aun en los que el legislador prevé, ocurren á veces pormenores que escapan á su penetracion, ó que por su eventualidad ó su poca firmeza no deben ser comprendidos en su obra. Las mismas palabras de una ley, por precisas que parezcan, frecuentemente se prestan á diferentes